



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2322

RADICADO N° 2021-00958-00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real, ahora reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., que en virtud del lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagarés #00130158609613734027 y 158-5005194386 y la Escritura Pública No. 1302 del 14 de junio de 2.018 y 3018 del 19 de diciembre de 2.018, aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con GARANTÍA REAL a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A en contra de JOHN DARIO HOLGUIN ARANGO y MAYILENY GARCIA JARAMILLO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré #00130158609613734027

a) Por la suma de \$75.630.674,71, por concepto de capital, más los intereses moratorios cobrados a partir del 17 de noviembre de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

b) Por la suma de \$5.007.002.80, por concepto de intereses causados y no pagados del 5 de mayo de 2.021 al 5 de noviembre de 2.021.

Pagare #158-5005194386

c) Por la suma de \$2.814.162,50, por concepto de capital, más los intereses moratorios cobrados a partir del 6 de abril de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original de lo títulos ejecutivos base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1310365 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su

competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, portador de la T.P. 86.623 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.